

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

EXTRAORDINARIO CORRESPONDIENTE AL DIA 17 DE ABRIL DE 1947

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de Asturias.

CAPITULO I

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por orden de 3 de abril de 1946, se constituye con duración indefinida el Montepío de Previsión Social de los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de Asturias, cuyo domicilio se fija en la calle Cervantes, número 8, Oviedo.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados, contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios y de acuerdo tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades como con las órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la entidad, de acuerdo con su potencial económico.

Artículo 2.º El Montepío de previsión social de los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de Asturias tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente Ley de Mutualidades.

En su consecuencia y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá su intervención e inspección, gozará de plena capacidad y personalidad, para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines.

Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que

le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Artículo 3.º El Montepío se regirá por los presentes Estatutos Reglamentarios y en concepto de suplitorio por los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre régimen de Montepíos y Mutualidades y el Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943.

Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo que ejercerá su intervención a través del Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Artículo 4.º El Montepío desarrollará su actividad en todo el territorio de Asturias, pudiendo modificarse esta limitación únicamente en la forma y con los requisitos establecidos en el capítulo XI de estos Estatutos Reglamentarios.

Artículo 5.º El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de previsión de carácter social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO II

De los socios y beneficiarios

Obligaciones y derechos

SECCION 1.ª

De los socios protectores

Artículo 6.º Los socios protectores serán de dos clases:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

Artículo 7.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Artículo 8.º Serán socios protectores voluntarios, cuantas entidades

o personas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento del Montepío.

Artículo 9.º Todos los socios protectores tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando fueren elegidos para ello, en la forma establecida en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Artículo 10.º Serán obligaciones de los socios a que se refiere el artículo 7.º de los presentes Estatutos Reglamentarios:

1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorros benéficos sociales y a disposición de aquélla.

3.º Remitir a este Montepío y por duplicado, un padrón inicial de todos los productores adscritos a ellos en el que consten los siguientes datos; número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa y categoría profesional.

4.º Remitir mensualmente a este Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la Empresa de la cual proceda el productor en los casos de altas.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pago de cuotas.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopten la Asamblea General o la Junta Rectora.

SECCION 2.ª

De los socios beneficiarios

Artículo 11.º Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas que trabajen en Asturias.

Artículo 12.º Serán derechos de los socios beneficiarios:

1.º Percibir las prestaciones y subsidios que les correspondan con arreglo a los presentes Estatutos Reglamentarios y en virtud de acuerdos de los órganos competentes del Montepío.

2.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes, por parte de las Empresas.

3.º Conocer la efectividad del pago que corresponde hacer a la Empresa por cuenta de los productores.

4.º La conservación de todos los derechos adquiridos cuando causen baja en el Montepío.

Artículo 13.º Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora de la Entidad a través del Director del Montepío, de las variaciones o modificaciones familiares, con el fin en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderles en orden a sus cargas familiares.

2.º Estar en posesión de la cartilla de identidad profesional así como tener cubierto los recuadros de la misma, especialmente con las fechas de altas y bajas al servicio de las Empresas, nombre de las mismas y salario que percibe debiendo figurar estampados los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas.

3.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones, que sean exigidas por el Montepío, las cuales deben res-

ponder exactamente a la situación respectiva.

4.º Presentar unida a la solicitud de subsidio a documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

5.º Facilitar la inspección e intervención de los Inspectores o Interventores del Montepío, cuando en cumplimiento de su misión les requieran para la aportación de datos necesarios para el expediente que se instruya con respecto a sus beneficios, allanándoles, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así lo hicieran a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

6.º Observar los plazos y formalidades establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de solicitudes de subsidios y beneficios y otras cualesquiera que pudieran formular con arreglo a las disposiciones de los mismos.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

Artículo 14.º Los productores que dejen de prestar servicio en las Empresas a que se refiere el artículo 7.º de estos Estatutos Reglamentarios, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso, perderán su condición de socios de este Montepío sin perjuicio de que le sean respetados los derechos adquiridos si no han renunciado a los mismos, retirando las cuotas a que se refiere el artículo 55 de estos Estatutos Reglamentarios.

Artículo 15.º Los periodos de excedencia concedidos con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, les serán computados como válidos a los interesados, debiendo éstos satisfacer las cuotas correspondientes aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la Empresa.

El asociado beneficiario que pase a prestar servicio militar o por tanto cause baja temporal en la Empresa, no lo será como mutualista de esta Entidad, y se computará como válido el tiempo de ausencia, debiendo a su regreso satisfacer las cuotas correspondientes, bien de una sola vez o en los plazos que por la Entidad autorice.

SECCION 3.ª

De los demás beneficiarios

Artículo 16. Serán también beneficiarios todos aquellos que, sin tener la condición de socios del Montepío, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Artículo 17. Serán obligaciones de los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar del Montepío, por conducto del Director del mismo, y en la forma que se establece para cada caso en los presentes Estatutos Reglamentarios y dentro de los plazos que en ellos se determina, los beneficios que pueden corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios les exija el Montepío.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera el Montepío.

CAPITULO III

Organización y funcionamiento

SECCION 1.ª

De la Asamblea General

Artículo 18.º Será competencia de la Asamblea:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Designar los miembros de la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al Organismo Central competente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos por los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios, cuando lo estimen oportuno, ele-

vándola para su estudio y tramitación al Organismo Central competente del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer en caso de disolución de la Entidad, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10.º Resolver los recursos interpuestos por los socios con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios.

11.º Intervenir en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío, cuya competencia no esté reservada a otros órganos del mismo.

Artículo 19. La Asamblea General estará integrada por miembros de la Construcción en sus modalidades de Empresarios, Técnicos, Administrativos y mano de obra, en número de 21, en la proporción que se establece para la Junta Rectora, y los Vocales natos siguientes:

El Director del Montepío, un representante de la Delegación de Trabajo designado por el Delegado y el Jefe Provincial de la Obra Sindical de Previsión Social.

Artículo 20. Los miembros electivos de la Asamblea General serán renovados en la forma que se establezca en las normas de la organización definitiva a que se contrae el artículo 21 de estos Estatutos Reglamentarios.

Artículo 21. La elección de los miembros que han de componer la Asamblea General definitiva, se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales, establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Artículo 22. Para el nombramiento de los miembros de la primera Asamblea General, la Delegación de Trabajo y la C. N. S. Provincial propondrán al Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Organismo nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en su primer periodo de funcionamiento.

Artículo 23. Para ser elegido miembro de la Asamblea General, bastará ser asociado, mayor de edad y estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Artículo 24. La Asamblea General se reunirá, por lo menos, una vez cada seis meses.

Además de estas reuniones preceptivas celebrará sesión siempre que sea convocada al efecto por el Presidente por iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o cuando la Junta Rectora lo estime necesario.

Artículo 25. La convocatoria de la Asamblea deberá hacerse con una antelación mínima de diez días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo efecto deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias irán acompañadas del Orden del Día de la sesión correspondiente.

Artículo 26. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea General sólo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el Orden del Día.

Artículo 27. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa.

Artículo 28. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Artículo 29. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Artículo 30. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Artículo 31. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidan tres miembros de la Asamblea.

Artículo 32. Cuando resulte empate de una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Artículo 33. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que lo sacuerdos de la Asamblea General tengan validez será indispensable la asistencia por lo menos de la mitad más uno de sus compo-

entes, en primera convocatoria y en la segunda será suficiente la asistencia de diez miembros.

Artículo 34. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea General, al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un espacio de setenta y dos horas sin que por ningún motivo, ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

Artículo 35. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo autorizándose con su firma el Presidente y el Secretario.

Artículo 36. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General, los que lo sean de la Junta Rectora.

SECCION 2.^a

De la Junta Rectora

Artículo 37. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conceder a los socios del Montepío los beneficios que les correspondan.

Tercero. Aprobar la distribución de fondos.

Cuarto.—Interpretar las disposiciones de los presentes estatutos Reglamentarios cuando ofrezcan duda y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen.

Quinto. Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

Sexto. Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

Séptimo. Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios con arreglo a las disponibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador.

Octavo. Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea General.

Noveno. Someter a la Asamblea General la Memoria actual, las Cuentas corrientes y los Balances del Montepío.

10. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en

el Capítulo VII de los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros a los de la Asamblea General.

12. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estimen oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Artículo 38. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

Primero. El Director del Montepío.

Segundo. Un representante de la Delegación de Trabajo, designado por el Delegado.

Tercero. El Jefe Provincial de la Obra Sindical de "Previsión Social".

b) Vocales electivos:

Primero. Un Empresario.

Segundo. Un Técnico.

Tercero. Un administrativo.

Cuarto. Cuatro obreros profesionales o de oficio.

Los Vocales electivos se elegirán, por la Asamblea General de entre sus miembros.

Artículo 39. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora, será requisito indispensable formar parte de la Asamblea General y llevar diez años como mínimo en la profesión.

Artículo 40. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá de entre sus Vocales electivos, los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales, y serán incompatibles entre sí y con cualquier otro del Montepío.

Artículo 41. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez al mes para estudio y resolución de todos los asuntos que tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien a iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o el Director, por razones justificadas.

Artículo 42. Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier cir-

cunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmada por éste.

Las convocatorias deberán acompañarse del orden del día de la sesión correspondiente.

Artículo 43. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Junta Rectora tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo tres miembros.

Artículo 44. Cuando, por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma sin más requisito que la unanimidad de dichos miembros en considerar conveniente celebrar la sesión en tal forma, debiendo levantarse el acta de igual manera que en las demás sesiones.

Artículo 45. Serán funciones del Presidente de la Asamblea General de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente lo sustituya:

Primero. Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

Segundo. Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

Tercero. Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

Cuarto. Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en la Sección tercera del presente capítulo.

Artículo 46. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento y otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente, en aquellos casos en que mediare delegación.

Artículo 47. Serán funciones del Secretario de la Asamblea General y de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

Primero. Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Rectora, redactando las Actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presiden-

te, y llevar los correspondientes Libros de Actas.

Segundo. Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

Tercero. Autorizar, con el visto bueno de Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCION 3.^a

Del Director

Artículo 48. El Director del Montepío será nombrado por Orden Ministerial a propuesta del Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Artículo 49. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido, como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Artículo 50. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

Primero. Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

Segundo. Representar al Montepío en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros Administrativos del Estado y particulares, o cualquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

Tercero. Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades, y los Servicios del Montepío.

Cuarto. Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingresos y demás documentos análogos.

Quinto. Proponer la reunión de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando lo estime procedente.

Sexto. Proponer el personal administrativo necesario.

Séptimo. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General o a la Junta Rectora.

Artículo 51. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario Interventor.

Artículo 52. Serán funciones del Secretario Interventor, en su cometido específico, el despacho diario de

la correspondencia, y los asuntos de índole general o indeterminada, archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, organizar los libros y ficheros de Empresas y asociados beneficiarios, y en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la Memoria y realización de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Artículo 53. El cometido del Secretario como Interventor será:

Organizar la Contabilidad de la Institución en la forma que se determine, intervenir los ingresos y pagos que se ordenen, presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director, los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingresos y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO IV

Recursos económicos y Régimen Financiero del Montepío

Artículo 54. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

Primero. La aportación de las Empresas, consistente en el seis por ciento de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

Segundo. Las cuotas de los productores, consistentes en el tres por ciento de sus salarios.

Tercero. La participación en los beneficios, prevista en el apartado b) del artículo 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente.

Cuarto. El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus trabajadores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

Quinto. Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

Sexto. Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío.

Séptimo. Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Artículo 55. Los asociados que al cesar voluntariamente en el trabajo activo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas deseen causar baja en el Montepío, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas ingresadas por el tres por cien-

to de su salario, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del tres por ciento de los salarios se entenderá a partir del día 1 de abril del año 1946.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrá de presentar todos los libramientos mensuales debidamente firmados por las Empresas y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el cinco por ciento para gastos de administración.

Artículo 56. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos, se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el capítulo de LAS PRESTACIONES de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 61 estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales en sus distintas modalidades, legalmente autorizadas.

Artículo 57. Las Empresas responderán, en todo caso, ante el Montepío, del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de su aportación, deberán ser ingresadas dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Artículo 58. Para atender a los gastos de administración del Montepío, se dedicará, como máximo, el 5 por 100 bruto de los ingresos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, en relación con lo dispuesto en la Sección VII del Capítulo VI de estos Estatutos Reglamentarios, que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el Capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad, se destinará, separadamente, la cuantía necesaria para satisfacer el medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades veni-

das en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

CAPITULO V

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Artículo 59. Los fondos de reserva del Montepío, estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Artículo 60. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea General y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepío Laborables así como el estado y balance anual de cuentas.

Artículo 61.- Los fondos de reserva solo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece previa la aprobación de valores que se fija por el Protectorado.

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles, según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal, para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo, no rebasarán el cuarenta por ciento del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse, ante todo, a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés, dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo, a través del servicio, hasta tanto se constituyan las federaciones y confederaciones de todas las Entidades, que será el Organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Artículo 62. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble, llevando los siguientes libros:

a) Libro Diario.

b) Libro Mayor.

c) Libro de movimiento de Caja.

d) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.

e) Libro de Cuentas.

f) Un Libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en es-

tos Estatutos Reglamentarios, en los que se inscriban a los asociados según vayan percibiendo aquéllas.

g) Libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.

h) Libro de Inventarios y Balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

CAPITULO VI

De las prestaciones

SECCION 1.ª

Subsidio de paro debido a inclemencias del tiempo

Artículo 63. Se entenderá por paro debido a inclemencias del tiempo el que produzca interrupciones en el trabajo por circunstancias climatológicas. A los efectos de este subsidio, no se considerará paro por inclemencias del tiempo, aquellas suspensiones del trabajo en obras en general que se realicen por tiempo definido por no permitir el desarrollo normal de las mismas la situación climatológica de la región en determinadas épocas del año.

Artículo 64. Corresponderá a las empresas dar la orden de suspensión del trabajo por inclemencias. En caso de desacuerdo entre las Empresas y sus trabajadores la Autoridad Laboral correspondiente decidirá lo que proceda.

Artículo 65. Para tener derecho al percibo de esta prestación, los trabajadores están obligados a presentarse en el lugar de la obra por la mañana y por la tarde, a las horas de costumbre para comenzar el trabajo.

Artículo 66. El subsidio por el concepto de paro por inclemencias del tiempo que habrá de abonarse a los trabajadores, será la cantidad equivalente al 50 por 100 del salario base de las horas o días perdidos por este motivo.

Artículo 67. El mencionado subsidio se abonará por las Empresas directamente a los trabajadores, en los días habituales de cada semana para el pago de los salarios devengados.

Artículo 68. Para el desarrollo económico administrativo de esta prestación, el Montepío, por medio de la Junta Rectora, establecerá iguales o conciertos con las Empresas, en los que se fijará el tanto por ciento a de-

traer de la cuota patronal en compensación del riesgo cubierto.

Artículo 69. Para que estos conciertos tengan validez será preciso que los acuerdos de la Junta Rectora, tanto los de carácter general como los de índole gremial o individual, sean aprobadas por el Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acuerdo de la Junta, se remitirá copia certificada del Acta de la Sesión.

Artículo 70. Cuando el Montepío no haga uso de la facultad que para establecer conciertos o iguales se le concede en la presente Sección otorgará la prestación del Subsidio por indempnencias del tiempo con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 28 de noviembre de 1946.

SECCION 2.^a

Crisis de trabajo

Artículo 71. Se considerará paro forzoso por crisis de trabajo al que se produzca al finalizar la obra o trabajo concreto para el cual fué contratado el productor. Para ser considerado el trabajador como parado por crisis de trabajo, será necesario que hayan transcurrido siete días desde la fecha en que se inscriba en la Oficina de Colocación Obrera, como tal parado, debiendo acreditar plenamente la fecha de su inscripción.

Artículo 72. El Montepío atenderá esta clase de prestaciones en la forma que a continuación se establece y por orden de preferencia que se señala:

Por contrata de obras con el Estado y Organismos oficiales, provinciales o municipales y realización de éstas por su cuenta, con aportación y ayuda de la Junta Interministerial de Paro u otros Organismos oficiales o bien con el concurso de la Obra "Lucha contra el Paro", realizando los proyectos necesarios para ejecución de obras, especialmente viviendas protegidas con destino a productores en las localidades o zonas donde la actividad de la Construcción y Obras Públicas tengan proporciones considerables.

Artículo 73. Si por circunstancias especiales no fuera posible adoptar las medidas anteriormente señaladas y cuando las disponibilidades económicas lo permitan, se otorgarán prestaciones a los trabajadores afectados por el paro, según se indica a continuación.

Artículo 74. La cuantía de los subsidios por paro forzoso debido a

crisis de trabajo, nunca podrá ser superior al 40 por 100 del jornal base de la categoría señalada en la cartilla profesional correspondiente.

Artículo 75. La duración máxima de este subsidio no podrá ser superior a cincuenta días de cada año natural.

Artículo 76. El subsidio de paro forzoso debido a crisis de trabajo no podrá empezar a devengarse hasta transcurrido un período mínimo de dieciocho meses de carencia a partir de la vigencia de este Reglamento.

Artículo 77. Para que el trabajador pueda percibir el subsidio por paro forzoso debido a crisis de trabajo, será necesario que concurren en él las siguientes condiciones:

Primera. Que al quedar en situación de paro acuda a la Oficina de Colocación respectiva, a fin de que este Organismo vise la expresada situación. Sin este requisito no se computarán los períodos de carencia.

Segundo. Que tenga su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo o haya sido autorizado por el Jefe Provincial del Servicio de Colocación su traslado de residencia.

Tercero. Que no hubiese rehusado el trabajo que le haya sido ofrecido y en caso de haberlo desempeñado que el motivo del cese no fuera originado por faltas del trabajador.

Cuarto. Que no tenga derecho a percibir el subsidio de vejez ni se encuentre jubilado, por razón de edad.

Artículo 78. Para el disfrute del subsidio de paro forzoso debido a crisis de trabajo, bastará la presentación en las oficinas del Montepío del interesado o persona debidamente autorizada, exhibiendo la cartilla de identidad profesional diligenciada en su situación de paro, tanto por las Empresas donde haya prestado sus servicios como por la Oficina de Colocación para la debida tramitación del expediente.

Artículo 79. El parado perderá el derecho a este subsidio en el momento en que por la Oficina de Colocación, este Montepío o cualquier otra Entidad, Empresas, Organismos o persona de carácter oficial o privado le sea ofrecido un puesto de trabajo acomodado a su aptitud física y lo rechazare.

SECCION 3.^a

Premios a la Vejez

Artículo 80. Con un período mínimo de carencia de dieciocho meses el trabajador que haya cumplido 65

años, tendrá derecho en el Montepío a la concesión de un premio a la Vejez, a cuyo efecto además de su cartilla de identidad profesional, deberá presentar los documentos que se le exijan.

Artículo 81. Los premios a la vejez, consistirán en cantidades proporcionales al período de carencia cubierto por cada trabajador y a los salarios por que éste cotizara.

Se determinará su importe sumando las puntuaciones que resulten de los siguientes cuadros, a razón de 1.000 pesetas por cada punto:

PERÍODO DE CARENCIA	PUNTOS
Desde 18 meses a 5 años	2
Desde 5 años a 8 años	4
Desde 8 años a 12 años	6
Desde 12 años en adelante	8

RENTA ANUAL DE TRABAJO	PUNTOS
Hasta 6.000 pesetas	2
Desde 6.000 a 12.000 pesetas	3
Desde 12.000 a 18.000 pesetas	4
Superior a 18.000 pesetas	5

Quienes acreditaran documentalmente llevar 25 años en la profesión con anterioridad al 1 de abril de 1946, tendrán derecho a un subsidio especial de 2.000 pesetas, además del que reglamentariamente les corresponda.

SECCION 4.^a

Auxilio por defunción

Artículo 82. Ocurrido el fallecimiento de un asociado, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.000 pesetas al familiar más próximo que conviva con él, en concepto de gastos de sepelio.

Artículo 83. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no viviera con este pariente o persona alguna que pudiera atender a su entierro el Montepío designará entre sus miembros una Comisión que se encargue de llevar a efecto el pago de los gastos precisos para cubrir tal finalidad dentro de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Artículo 84. Aparte del auxilio a que se refieren los artículos anteriores, el asociado que fallezca, si tiene cubierto el período de carencia de seis mensualidades, causará el derecho al percibo de un subsidio cuando deje alguno de los parientes que a continuación se indican, por el orden en que figuran:

Primero. Viuda (si no tuvieran

hijos del fallecido habrá de llevar por lo menos un año de matrimonio).

Segundo. Descendientes legítimos legitimados, adoptados legalmente o naturales reconocidos, siempre que sean menores de 18 años o inútiles para el trabajo.

Tercero. Hermanos huérfanos, menores de 18 años, o mayores impedidos, que tuviera a su cargo desde un año antes del fallecimiento.

Cuarto. Ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo.

El subsidio será proporcional al período de carencia cubierto y a los familiares que estuvieran a cargo del asociado fallecido y su cuantía se determinará sumando las puntuaciones que correspondan en las escalas siguientes, que pueden ser objeto de revisión cada año, a razón de 1.000 pesetas por punto.

PERÍODO DE CARENCIA	PUNTOS
6 meses a 2 años	1
2 años a 4 años	1,5
4 años a 6 años	2
6 años a 8 años	2,5
8 años a 10 años	3
10 años en adelante	3,5

FAMILIARES

A CARGO DEL FALLECIDO	PUNTOS
Con un familiar	2
Con dos	3
Con tres	4
Con cuatro	5
Con cinco	6
Con seis	7
Con más de seis familiares	9

Artículo 85. La persona que tenga derecho a este beneficio deberá dirigirse al Presidente de la Junta Rectora, justificando con los documentos pertinentes el título en que funda su derecho.

Artículo 86. Para prevenir cualquier reclamación que pueda formularse a la Entidad, en caso de duda podrá el Montepío demorar la correspondiente liquidación hasta que transcurran sesenta días de la defunción del asociado. Pasado este término no tendrá responsabilidad alguna.

Artículo 87. La indemnización por defunción es compatible con cualquiera otra que por análogo concepto perciban los herederos o derechohabientes.

SECCION 5.^a

Otros beneficios

Artículo 88. Independientemente

de las prestaciones que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social en los mismos establecidos, por virtud de acuerdo de la Asamblea General adoptado, a propuesta de la Junta Rectora y con la aprobación del Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo, para cada caso, al cual se elevarán los estudios oportunos.

La ampliación de los fines de esta Entidad, prevista en el párrafo anterior, se referirá a los siguientes beneficios:

- Pensión por jubilación.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Subsidio por enfermedad crónica, cuando se hayan agotado los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades y Montepíos.

SECCION 6.^a

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Artículo 89. No se concederá ningún beneficio que no esté especificado en estos Estatutos Reglamentarios o creado con arreglo a las normas en ellos establecidas.

Artículo 90. Los beneficios concedidos en estos Estatutos Reglamentarios o con arreglo a sus normas tendrán el carácter de personalísimos, no pudiendo, por tanto, ser objeto de cesión o transferencia ni embargos por ningún concepto, ni servir de garantía para ninguna obligación.

Artículo 91. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos Reglamentarios, se dirigirán al Director de la Entidad acompañadas de los documentos que señale el Montepío.

Artículo 92. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Artículo 93. El personal que haya sido contratado para trabajar en Empresa y no conste censado en la Oficina de Colocación Obrera, ni esté en posesión de la cartilla de identidad profesional correspondiente, ca-

recerá de los derechos y beneficios establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios sin perjuicio de que tanto la Empresa como el productor se hallen obligados a cotizar para el Montepío.

Artículo 94. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Asamblea General podrá acordar la suspensión de los beneficios que estime oportunos, mientras dure el estado anormal.

Artículo 95. Los beneficiarios están obligados a presentar al Montepío toda la documentación que por éste se señale con el fin de acreditar el derecho que les asista a la percepción de los beneficios que les correspondan.

Artículo 96. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualesquiera de las prestaciones, podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o cuando esta Entidad así lo disponga.

Artículo 97. Para la concesión de cualquier beneficio se seguirá el procedimiento burocrático más simple posible, con el fin de que los mismos se hagan efectivos a los interesados, dentro de la semana siguiente a producirse el hecho que motiva su concesión, a cuyo efecto la instrucción del expediente que corresponda se hará en forma rápida y concisa.

SECCION 7.^a

De los seguros sociales obligatorios

Artículo 98. Constitución dentro de la Entidad, de las correspondientes secciones para la prestación de los seguros de enfermedad, accidentes de trabajo o cualquier otra de las obligaciones establecidas por el Estado y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El Montepío, en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios, realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo con preferencia, por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiere.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

SECCION I.^a

De las faltas y sus sanciones

Artículo 99. Constituirán faltas, y darán lugar a la imposición de sanción, los siguientes hechos:

Primero. Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

Segundo. Falsar las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

Tercero. Ser condenado por los Tribunales de Justicia de jurisdicción ordinaria, en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

Cuarto. Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

Quinto. Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

Sexto. No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Artículo 100. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

Primero. Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

Segundo. Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción, se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

Tercero. Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

Cuarto. Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

Quinto. Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Artículo 101. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la comisión de una o varias faltas incurra nuevamente en sanción.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la es-

tablecida en el apartado segundo del artículo 100, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados tercero, cuarto y quinto del precitado artículo, si fuese por primera vez reincidente.

Artículo 102. Siempre que haya de imponerse una sanción, se entenderá para la determinación de la misma en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

Artículo 103. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 99 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Artículo 104. Cuando algún socio protector incurriere en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Organismo competente del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCION 2.^a

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Artículo 105. La imposición de las sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Artículo 106. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendido en el artículo 99 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación de oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez instructor.

Artículo 107. El Juez instructor designado, practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, lo elevará a la Junta Rectora.

Artículo 108. La Junta Rectora, a la vista del expediente, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Artículo 109. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado primero del artículo 100, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

SECCION 3.^a

De los recursos contra las sanciones

Artículo 110. Contra las resoluciones en que no se impongan sanciones de las establecidas en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 100, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea General en el término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Artículo 111. Contra la resolución de la Asamblea General, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados cuarto y quinto del artículo 100.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo, será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al del que se haya notificado la resolución de la Asamblea General.

Artículo 112. Contra la resolución que imponga la sanción que se establece en el apartado primero del artículo 100 de estos Estatutos Reglamentarios, no cabrá recurso alguno.

SECCION 4.^a

Responsabilidades especiales

Artículo 113. El Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo, podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes a los miembros de la Asamblea General o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el Capítulo III de estos Estatutos Reglamentarios.

CAPITULO VIII

De la inspección e intervención

Artículo 114. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos, estará a cargo del Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo y de la Inspección Técnica de Previsión.

Artículo 115. El incumplimiento

por parte de las Empresas o de los productores beneficiarios de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 116. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se deriva de las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo, cuando corresponda, o de aquellos interventores que puedan, en su caso, ser nombrados al efecto por el Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Artículo 117. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora allanándoles en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Artículo 118. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo, el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

CAPITULO IX

De las Delegaciones del Montepío

Artículo 119. El Montepío podrá constituir, en aquellas poblaciones donde lo considere necesario por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir en ellas, Delegaciones locales o comarcales, con el fin de que sirvan de unión y enlace con ellas.

Artículo 120. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente Capítulo, aparte los servicios que puedan encomendársele, será el ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones de paro que

se produzcan dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

Artículo 121. Las Delegaciones facilitarán al Montepío los informes por él solicitados, en cuanto se refiera a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o a sus derechohabientes, dentro del plazo que para cada caso se prevé en los presentes Estatutos Reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos le sean encomendados.

Artículo 122. La tramitación de los expedientes de beneficios, deberá efectuarse en todo caso en las oficinas centrales del Montepío, pudiendo, no obstante, tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

CAPITULO X

De la Federación de la Entidad

Artículo 123. El Montepío podrá federarse o fusionarse con otros Montepíos provinciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocidos el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Artículo 124. El Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo, estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad la Federación y Confederación de todos los Montepíos Laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 125. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo, dichos acuerdos para que tengan validez serán confirmados por el citado Organó antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción.

Se considerarán válidos los referidos acuerdos, si después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiera ejercido el derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo a través del Organó correspondiente

del mismo, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los Organos rectores.

Artículo 126. Las prestaciones que conceda el Montepío, serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Empresas, o cualesquiera otros seguros.

Artículo 127. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General, en sesión convocada al efecto.

Artículo 128. Cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios que proponga la Asamblea General precisará la aprobación del Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Artículo 129. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Artículo 130. El derecho a los beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios o concedidos con arreglo a sus preceptos, prescribirá a los tres años de haberse producido los hechos que los motive, si no son solicitados antes de dicho plazo por los interesados.

Artículo 131. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios se estará a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que en su caso disponga el Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Artículo 132. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario, de la Asamblea y Junta Rectora, serán honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Los que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 133. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presen-

tes Estatutos Reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de la Empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

DISPOSICION ADICIONAL

Artículo 134. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios y por lo cual antes de cumplirse los quince la Junta Rectora del Montepío con la aprobación de la Asamblea General elevará al Organó Competente del Ministerio de Trabajo un estudio detallado, en el que teniendo en cuenta

las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Don Juan Serra Perpiña, Actuario y Jefe del Negociado Financiero del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Certifico: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los precedentes artículos de los Estatutos Reglamentarios de este Montepío Laboral según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste lo firmo en Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

INFORME

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos Reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse este Montepío al amparo de una Orden Ministerial, dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de Asturias, y por consiguiente con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de Entidades preceptúa el artículo segundo de la Ley de 6 de diciembre de 1941, párrafo primero del artículo 26 y artículo 28 del Decreto de 26 de mayo de 1943, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid, 17 de febrero de 1947.—El Jefe del Servicio de Mutualidades y

Montepíos Laborales, *Daniel Zarzuelo Polo.*

DILIGENCIA.—Para hacer constar que los presentes Estatutos del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de Asturias, han sido registrados en el Registro general de este Servicio e inscriptos en el libro especial de Entidades Laborales del mismo, con los números 1.523 y 28, respectivamente.

Madrid, 17 de febrero de 1947.—El Jefe del Negociado de Registro, J. Marcos.

* *

Inscripta en el Registro Especial de Montepíos y Mutualidades con el número 1.294.

Madrid, 12 de marzo de 1947.—El Jefe del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales, *Daniel Zarzuelo Polo.*